REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 1083

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPROCOLOMBIA NIT. 900228741-4

Demandados: LUZ MARINA QUICENO DE OCAMPO C.C. 30.276.212

Radicado: 17001-40-03-012-2024-00263-00

La vocera judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita se decrete el embargo y retención hasta del 50% de la pensión y primas que percibe la demandada **LUZ MARINA QUICENO OCAMPO C.C. 30.276.212 ante COLPENSIONES e INFIMANIZALES.**

Previo a decretar la medida, se requiere a la Cooperativa demandante para que, **dentro de los 5 días siguientes** a la notificación por estado de este proveído, aporte el acta por medio de la cual la demandada **LUZ MARINA QUICENO OCAMPO C.C. 30.276.212** fue admitida como asociado en la Cooperativa, pues si bien con la demanda se aportó el acta No. 094 del 21 de diciembre de 2018, en la misma se aprobó el ingreso de otros asociados (Folio 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital); so pena de negar la medida, sin tener en cuenta la

excepción a favor de las Cooperativas en el art. 156 y art. 134 numeral 5º de la ley 100/93.

Frente a lo anterior debe decirse que juicio de esta funcionaria judicial, para que un juez pueda aplicar la excepción contemplada, debe no solo analizar la naturaleza jurídica de quien lo pide, en este evento una Cooperativa Multiactiva, sino también que el sujeto pasivo de la misma tenga la calidad de asociado, lo que no se acredita con la certificación del representante legal de la entidad ejecutante sobre que ingresó como afiliado, sino que además, se tendría que anexar al plenario, copia del acta en la cual fue admitido como asociado y solicitud para ello (esta última ya fue anexada); por cuanto a la luz del art. 39 de la ley 454 de 1998, *"La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control… Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros.* ***Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados***" (subrayado y negrillas propias).

En ese sentido, no puede pasar por inadvertido el Despacho que la ejecutante es una Cooperativa de Multiactiva, por lo cual, tiene la limitación de adelantar actividades de tipo financiero (como operaciones de crédito), únicamente con sus asociados; y, solo en ese entendimiento, puede admitirse que en virtud de ese cooperativismo, estos últimos estén sujetos a medidas cautelares diferenciadas; esto es, a embargo de salario por fuera del límite general, o de

la pensión hasta en un 50%; pero no puede admitir esta funcionaria judicial que solo por ser la parte ejecutante una Cooperativa pueda beneficiarse de esas prerrogativas, menos aun cuando la ley limita su actividad financiera a lo ya visto.

Memorándose a demás que a la luz del art. 5º de la ley 79 de 1988, el ingreso a la Cooperativa como asociado es voluntario; y, por ende, el requisito de acreditar esa petición del ejecutado, **así como el acta por la cual el órgano competente lo admitió en la Cooperativa ejecutante, a partir de la cual adquierela calidad de asociado** (art. 22 ley 79 de 1988), son indispensables para aplicar la excepción de embargar la pensión.

Aunado a lo anterior, la argumentación dada por el juzgador de conocimiento no se ciñe a los postulados sobre el momento en el cual se considera a una persona asociada a una determinada cooperativa, toda vez que el artículo 22 de la Ley 79 de 1988, estipula:

"ARTICULO 22. La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a parir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente." (Negrilla nuestra).

En consonancia con dichos preceptos legales, debe acreditarse, para poder tenerse como asociado a una cooperativa, no solo una firma de un documento de solicitud de afiliación, sino la aceptación expresa del órgano que ésta haya designado para dicho fin, circunstancia que no se probó al interior del proceso ejecutivo en mención *y ante la cual el juez de conocimiento guardó silencio al momento de proferir su decisión, pues*

ni siquiera hizo un análisis a tal situación, incurriendo por tanto en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, toda vez que para tomar la decisión de seguir adelante la ejecución no se le dio el alcance pertinente a los elementos de convicción referentes a la calidad de asociado o no a una cooperativa del tipo Multiactiva. Lo anterior, para determinar si, en efecto, el supuesto vínculo obligacional entre ambas partes si es procedente a la luz de las precitadas normas que rigen el margen de acción de dichos entes jurídicos solidarios en materia financiera, lo cual era primordial para tomar la decisión que en derecho corresponde, y que va ligado con el siguiente motivo de reproche que encuentra la Sala el cual es el defecto sustantivo.

Teniendo en cuenta esto, dentro del trámite ejecutivo aquel se observa que en ninguna etapa procesal estuvo acreditado que el señor Jairo Osorio Rivera fuera en efecto un asociado de la cooperativa ejecutante; solo se cuenta con el documento de solicitud de afiliación a dicha persona jurídica y una certificación emitida por el representante legal de la entidad esa en la que manifiesta la afiliación del señor Jairo Osorio Rivera, sin que pueda predicarse que con dichos documentos exista un vínculo entre la cooperativa y el señor Osorio Rivera*, más aun, cuando no fue este quien suscribió dicho documento y que tal circunstancia fue corroborada por su contraparte procesal, el señor Luis Fernando Granada Botero en su calidad de representante legal de COOPNALSERVIS, quien simplemente manifestó que el señor Osorio le dio autorización telefónica para diligenciar y firmar el formato de solicitud, afirmación que carece de respaldo probatorio.*

Inclusive, se encuentra que el actuar anteriormente mencionado de la cooperativa, vulnera de manera flagrante el principio de libre adhesión a dichas entidades de economía solidaria, consagrado en el artículo 4, numeral 3, de la Ley 454 de 1998, toda vez que si se admite la tesis de la cooperativa e, incluso, del juzgado accionado, cualquier entidad con la simple afirmación de habérsele

dado instrucciones verbales llenaría formatos de afiliación indiscriminadamente, realizar actividades de carácter financiero y luego verse beneficiadas de las prerrogativas legales que existen a su favor, específicamente en materia de embargos; práctica que es a todas luces contraria a derecho, ante la presunta inexistencia de consentimiento, el cual es un requisito esencial para obligarse.

Se evidencia, además de todo lo discurrido, que la sentencia objeto de tuición carece de sustento legal, ya que no hace referencia a la normativa aplicable al caso concreto, el juez se limitó en su fallo a analizar las características de los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo y la teoría del título valor en blanco, pero no tuvo en cuenta que dichas letras estaban giradas a favor de una cooperativa, lo cual merecía especial atención en cuanto a las normas que se deben aplicar a la hora de emitir una decisión, como lo son: facultades de dichos entes, regulación sobre su actividad con asociados y terceros, principios fundantes de la economía solidaria, todo lo cual era de obligatorio análisis al haberse propuesto una excepción ligada al negocio causal, pues a juicio del

ejecutado él no realizó ningún contrato de mutuo con la cooperativa sino con una persona natural (independiente de su calidad de representante legal del ente ejecutante). Dicha situación, configura una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se vio afectado con una providencia judicial carente del suficiente sustento jurídico para resolver el caso concreto" (subrayado y negrillas propias).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 63 del 18 de abril de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca362ab7eac6f60f251b1e9ef08745f605818b895e195942b3c4b4f8e240b69e**
Documento generado en 17/04/2024 03:11:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica